

MEMORANDO SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Es el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad la cobertura de determinadas prestaciones a los ciudadanos.

Son brindados por determinadas entidades, por lo general el Estado, y satisfacen primordialmente las necesidades de la comunidad o sociedad donde estos se llevan a cabo.

Los servicios públicos pueden cumplir una función económica o social, o ambas), y pueden ser prestados de forma directa por las administraciones públicas o bien de forma indirecta a través de empresas públicas o privadas.

En las bases fundamentales del Derecho Administrativo, y de acuerdo a la Jurisprudencia Francesa, el servicio público es definido como un elemento fundamental que busca la satisfacción del interés general, prestado a través de una persona o de un organismo público.

SERVICIO PÚBLICO EN COLOMBIA

A la luz del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios...”

Conforme lo establece el artículo 430 del C.S. del T., el servicio público se considera como “...toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas...”

CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

La esencialidad de un servicio público ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 450 de 1995, de la siguiente forma: “El carácter esencial de un servicio público se predica, **cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales**, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad”. (negrillas fuera de texto)

El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se puedan imponer a los usuarios de los servicios.

Igualmente, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, “que la voluntad política del Congreso en dicha tarea debe estar dirigida a expedir una regulación que consulte la filosofía propia del Estado Social de Derecho y los principios, valores y derechos constitucionales, de modo que se busque un punto de equilibrio entre el derecho que tienen los trabajadores a la huelga como instrumento para mejorar sus condiciones económicas y sociales y lograr la justicia en las relaciones laborales, e igualmente el derecho que tienen los usuarios de los servicios públicos esenciales a que se mantenga su continuidad de modo que no se afecten sus libertades y derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador ha previsto restricciones necesarias en relación con la práctica o uso de ciertos derechos tales como el derecho a la huelga cuando la misma pretende realizarse en empresas que desarrollan actividades propias de un servicio público esencial.

El artículo 55 de la Constitución Política de Colombia, expresa:

“Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la ley...”

Así mismo el artículo 56 ibídem, aún a pesar de garantizar el derecho a la huelga, restringe el mismo en estos sectores al expresar:

“Se Garantiza el derecho a la huelga salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”

La Honorable Corte Constitucional, en sala Plena bajo la sentencia C-473 de 1994, al analizar el servicio público esencial con relación a los conflictos colectivos de trabajo, se pronunció de la siguiente forma:

“El artículo 56 superior resulta de una tensión valorativa, propia a todo Estado Social de Derecho, entre, de un lado, el reconocimiento del derecho de los trabajadores a efectuar suspensiones del trabajo para defender sus intereses y lograr un mayor equilibrio en las relaciones laborales y de otro lado, la necesidad que tiene el Estado de garantizar la continuidad en la prestación de ciertos servicios públicos esenciales, por los graves efectos que su interrupción total podría tener en los derechos de los ciudadanos. Hay pues un conflicto eventual entre, de un lado, los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales, que sin ser parte en el conflicto laboral como tal, se pueden ver afectados y perjudicados por ceses generales de actividades; y, de otro lado, los derechos de los trabajadores que laboran en tales servicios, Prevención y control de incendio -Ley 322/96.

Igualmente, es preciso recordar, que si bien es cierto estos servicios públicos esenciales no han sido definidos por el legislador en forma general, no lo es menos, que en determinados sectores se ha hecho, tal como se expresa a continuación:

Banca Central (Ley 31/92)

Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93).

Artículo Cuarto: “La seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas y privadas en los términos y condiciones establecidos en la a presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud. Con respecto al sistema general de pensiones es esencial solo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones”

Servicios públicos domiciliarios (Ley 142/94)

Que el Artículo 1º al señalar el ámbito de aplicación de la ley 142 de 1994, expresa:

“...Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil, en el sector rural: a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicio públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.”

Así mismo, el Artículo 4º ibídem, señala: ...”Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales”

Administración de justicia (Ley 270/96).

Servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario “INPEC” (Dec. 407/94).

Ley 336 de 1996

Artículo 1º.” La presente tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 5º:“ El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

Prevención y control de incendio -Ley 322/96.

ARTÍCULO 2º. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, **es un servicio público esencial** a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN (Ley 633/00)

Explotación del Petróleo y Educación:

Además ha sido definida por pronunciamientos jurisprudenciales la actividad de explotación del petróleo por la Corte Constitucional en sentencias C-450/95 y la educación por 5-473/96.

Respecto de las actividades de explotación, refinación y transporte del petróleo y sus derivados en la sentencia aludida la Honorable Corte considero que: son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales”.

En relación con la explotación de los sectores de hidrocarburos y Educación, La Honorable Corte también expresó: Atendiendo a ese principio señalado por esta honorable Corte, solamente por pronunciamiento jurisprudencial se ha establecido como servicio público esencial los sectores de explotación de hidrocarburos y educación atendiendo la incidencia social y económica como los más vulnerables.

La Educación, considerada como de servicio público esencial, como así lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T - 423/96 de septiembre once (11) de mil novecientos noventa y seis (1996), al considerar:

"Desde el preámbulo enunciado en nuestra Carta Fundamental, el constituyente de 1991 destacó el valor esencial de la educación al consagrar como elementos que caracterizan el Estado Social de Derecho, la igualdad y el "conocimiento", cuyos bienes afianzan y consolidan la estructura de un marco jurídico" tendiente a garantizar la existencia de un orden político, económico y social justo, en aras de la prevalencia del interés general sobre el de los particulares. (art. 10. C.P.).

"De ahí que dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de Derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales.

Para armonizar las restricciones hechas por el legislador a los grupos sociales que en cierta medida no ven instrumentalizados sus derechos y evitar una ruptura de la normal y armónica convivencia social de quienes supuestamente ven amenazados los derechos e intereses y evitar los graves efectos que provocarían la interrupción del servicio público esencial la Constitución Política de Colombia ordena como un deber ineludible del Estado "Promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos de trabajo" (art 55).

Así mismo prevé que el fomento de las buenas relaciones laborales contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo “ (artículo 56 parágrafo 2º)

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

Las siguientes sentencias son determinantes en las líneas jurisprudenciales que han delineado las actividades que constituyen de Servicio Público Esencial:

La Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 1997 estableció:

“Esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre que la misma haya sido definida legalmente con esa naturaleza y presente la restricción del ejercicio del derecho de huelga ¹; salvo que, como lo ha expresado ya esta Corporación, el Constituyente de 1991 le haya otorgado el carácter de esencial, como a los servicios públicos enunciados en el artículo 366 superior”.

Mas adelante la Corte estableció en la misma sentencia: *“para la Corte, solamente, constituyen servicios públicos esenciales las actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política”.*

“En consecuencia, la Corte procederá a declarar la inexequibilidad del literal e) del artículo primero del Decreto Extraordinario 753 de 1956, que subrogó el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, pero únicamente en razón a que el Legislador no ha señalado como servicios públicos esenciales las actividades relacionadas con las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados, señaladas en dicha disposición, en ejercicio de la facultad constitucional consagrada en el artículo 56 de la Carta Fundamental de 1991”

En otra providencia, Sentencia C-450 de 1995, la Corte Constitucional estableció que

“...las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire, indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc)

Sin embargo, en la citada providencia, la Corte Constitucional expresó que: *“... la decisión adoptada en el presente proceso sólo se contrae a la consideración como servicios públicos esenciales de las actividades a que aluden los referidos literales, pues en cada caso concreto sometido a su consideración la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Rad. 40428 de 2009, estableció que no puede afirmarse que el transporte ferroviario de carga sea un servicio esencial, pues con dicha actividad no se está procurando la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos fundamentales. La Corte precisó:

“no puede afirmarse para el caso concreto que el transporte ferroviario de carga que ejecuta la sociedad FENOCO S. A., pueda considerarse como servicio público esencial, pues no aparece evidencia que con dicha

¹ Sentencia C-473/94, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

actividad se esté procurando la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos fundamentales”.

Otras sentencias de constitucionalidad que se ocupan de los servicios públicos esenciales son:

Sentencia C-473 de 1994

Sentencia C-521 de 1994

Sentencia C-663 de 2000

COMPILACION JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL FRENTE AL DERECHO DE NEGOCIACION Y DEMAS DERECHOS INSTRINSECOS DE LA MISMA

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 56 la garantía del derecho huelga con excepción de los servicios públicos esenciales, para lo cual establece que el legislador debe definirlos y reglamentar este derecho.

Es importante resaltar que la Huelga constituye un medio para que los trabajadores y las asociaciones sindicales defiendan sus intereses económicos y sociales, en lo relativo a la obtención de mejoras en las condiciones de trabajo y reivindicaciones en el ámbito de la respectiva profesión u oficio, como también en la implementación de políticas gubernamentales en el campo social y económico, sin embargo existen restricciones de carácter constitucional y legal , como para el caso de los trabajadores que laboran en empresas que prestan servicios públicos esenciales, definidos por el legislador.

Por su parte el legislador, definió como servicio público esencial **las actividades que se desarrollan en la Banca Central, Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones, servicios públicos domiciliarios administración de justicia, servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Transporte Público , Instituciones bomberiles, actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN y por vía jurisprudencial la explotación del petróleo y sus derivados así como la educación y que más adelante se enumeran con la respectiva ley.**

En este sentido hemos considerado importante hacer una compilación de los pronunciamientos hechos por la Honorable Corte Constitucional, como los pilares para la construcción de la teoría jurídica frente a la negociación colectiva y el derecho de huelga con relación a los servicios públicos esenciales, que permita viabilizar y garantizarle a los trabajadores inmersos en dichos sectores el ejercicio del derecho colectivo del trabajo.

Con la publicación de los más importantes pronunciamientos hechos por la Honorable Corte Constitucional , relacionados con los servicios públicos esenciales y la restricción de la huelga, se busca optimizar y permitir que los mismos ciudadanos entiendan que el derecho a la huelga solo puede excluirse en tratándose de servicios públicos esenciales, y su no amparo en estos sectores, obedece a restricciones necesarias y razonables para evitar una ruptura de la normal y armónica convivencia social de quienes supuestamente ven amenazados los derechos e intereses sociales pero su esencia radica en evitar los graves efectos que provocaría la interrupción del servicio público esencial, haciendo compatibles el interés general de la comunidad con el interés particular de trabajadores o de sus organizaciones sindicales .

INDICE

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sentencia C-473 de 1994 (declaró exequibles el inciso primero del artículo 430 del C.S del T., que prohíbe la huelga en los servicios públicos, el literal a) del Artículo 450 que trata de la ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo cuando se trate de un servicio público y exhorta al Congreso para que expida una regulación de la huelga en los servicios públicos esenciales, acorde con la Constitución.

Sentencia C-521 de 1994: Declaró exequibles los artículos 38 y 39 de la ley 31 de 1992, y reafirmó que la misma Constitución en su artículo 372 facultó al Congreso para dictar la ley 31/92 la cual debería contener las normas especiales y generales a las cuales debería ceñirse el Banco de la República aclarando que en el aspecto laboral los estatutos hacen parte de una organización de una empresa y por ende su inclusión fue permitida por la Carta Magna, Así mismo en su análisis encontró ajustada la calificación que la ley le dio a la Banca Central, como de servicio público esencial y que la enumeración de las obligaciones del Banco condujo a la Sala al "convencimiento de que su interrupción, por comprometer la Economía Nacional, afectaría seriamente la posibilidad de que el Estado pudiera cumplir con sus finalidades esenciales, amenazando, entre otras cosas, los derechos fundamentales constitucionales de las personas, todo lo cual indica que este es un servicio de interés general, esencial, que, para los efectos del artículo 56 de la Carta prevalece sobre el derecho a la huelga. Se advierte que la declaración de exequibilidad se concreta a la función de banca central, en cuanto se califica como servicio público esencial, como claramente lo expresa el inciso segundo del artículo 39".

Sentencia C-663 de 2000:La Corte en este pronunciamiento precisa que el derecho a la huelga no es de carácter absoluto y cierra la posibilidad de considerar que la huelga no puede vulnerar o amenazar los derechos e intereses de la comunidad y del propio Estado ni mucho menos afectar los derechos y libertades de quienes no están ligados al conflicto colectivo, como así ocurriría, en una huelga declarada donde se afecte el funcionamiento de los servicios públicos, y en consecuencia declaró exequible el artículo 4º. De la ley 142 de 1994. .

Sentencia C-450 de 1995: Declaró exequible los apartes de los literales b) y h) del artículo 430 del C.S. del T. subrogado por el Decreto 753 de 1956; así mismo declaró exequible la expresión: "serán sometidos a arbitramento obligatorio" del artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 34 del Decreto 2351 de 1965. Igualmente declaró exequible el literal a) del mismo artículo pero condicionado a que el arbitramento obligatorio solo procede en los conflictos colectivos que se presenten en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador en los términos del artículo 56 de la Constitución Política.

Estimó la Corte, que respecto al literal b) del artículo 430 del C.S. del T, que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales en la medida en que estén asegurando la libertad de circulación establecida en el artículo 25 de la Constitución Política, y pueden constituir así mismo medios necesarios para el ejercicio y protección de otros derechos fundamentales.

En relación con el artículo 430 literal h) aclaró que la explotación refinación y transporte de petróleo y sus derivados son actividades básicas y son la base para el desarrollo de otras actividades esenciales como el transporte, la generación de energía y todas estas están dirigidas a la protección de derechos fundamentales Por último en su pronunciamiento consideró la Corte que la huelga no está garantizada en los servicios públicos esenciales, razón por la cual el arbitramento debe ser obligatorio. Cosa que no sucede en la huelga en los servicios públicos no declarados como esenciales.

Sentencia C-075 de 1997

Declara inexecutable el literal e) del artículo 430 del C.S. del T., subrogado por el D.E. 753 de 1956. En esta oportunidad la Corte manifestó que la limitación de la huelga en los servicios públicos esenciales tiene origen en “ la Carta política a manera de formula mediadora para resolver la pugna de derechos que confluyen en esa situación,; de un lado el derecho de los trabajadores por hacer efectivas sus reivindicaciones laborales, económicas y sociales mediante la huelga, y de otro lado, los derechos de los usuarios de esos servicios que resultan de alguna forma lesionados con la suspensión de labores. Esta disyuntiva se ha resuelto por vía constitucional mediante la protección de los derechos fundamentales de los usuarios frente al sacrificio del derecho de los trabajadores, exclusivamente , en los casos que revistan la prestación de un servicio público esencial”

SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES DEFINIDOS POR EL LEGISLADOR:

Banca Central (Ley 31/92)

Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93).

Servicios públicos domiciliarios (Ley 142/94)

Administración de justicia (Ley 270/96).

Servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario “INPEC” (Dec. 407/94).

Reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996)

Prevención y control de incendio -Ley 322/96.

Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN (Ley 633/00)

Explotación del Petróleo y Educación (desarrollo Jurisprudencial).

LA HUELGA EN COLOMBIA

QUIENES PUEDEN HACER HUELGA

Conforme lo expresa el artículo 429 del CST y la SS, se infiere que son titulares del derecho de huelga en Colombia los trabajadores dependientes que no presten servicios públicos esenciales.

QUÓRUM PARA DECRETAR LA HUELGA

“El quórum para decretar la huelga depende de varias circunstancias, a saber:

- 1) Sí en la empresa no existen sindicatos, y los trabajadores presentan un pliego de peticiones para celebrar varios pactos colectivos, el quórum será mitad más uno del total de trabajadores de la empresa.
- 2) Sí existe un sindicato cuyos afiliados no lleguen a tener la mitad más uno de afiliados del total de trabajadores de la empresa, no podrá decretar la huelga.
- 3) Cuando coexistan sindicatos minoritarios y la suma de sus afiliados no lleguen a tener en conjunto la mitad más uno del total de trabajadores de la empresa, no pueden decretar la huelga. Salvo que los apoyen los demás trabajadores no afiliados para que sobrepasen la mayoría absoluta.
- 4) Que coexista un sindicato mayoritario con uno minoritario, el decreto de la huelga será tomada por la totalidad de los afiliados de los dos sindicatos y quórum decisorio será la mitad más uno del total de trabajadores de la empresa.

PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA HUELGA

Concluida la etapa de arreglo directo, sin haberse llegado a un acuerdo parcial o total del pliego de peticiones, los trabajadores deberán celebrar una asamblea general, la cual será notificada al Ministerio de la Protección Social, con cinco (5) días de anticipación a su celebración, para que un delegado suyo o el Inspector del Trabajo asista para verificar que se cumpla con los requisitos legales para decretar la huelga (votación secreta, papeleta escrita y sea decretada por mayoría absoluta)².

EL DERECHO DE HUELGA, LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS DE LA OIT

Este derecho está reconocido por el artículo 56 de la Constitución Política, según el cual, “Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el

² http://www.sanmartin.edu.co/academicos_new/derecho/revista/La_Huelga.pdf Pag.

legislador”³, estableciendo una garantía para el ejercicio de un derecho y al mismo tiempo una restricción excepcional en el caso de servicios públicos esenciales.

Los Convenios Internacionales 87 y 98 de la OIT, ratificados mediante las leyes 26 y 27 de 1976, se refieren a la huelga en forma indirecta, cuando expresan que se debe fomentar la negociación colectiva entre empleador y trabajadores y en caso de no llegar a un acuerdo total o parcial surgen otras formas de lucha para resolver el conflicto colectivo y lograr presionar al empleador para que acceda al petitorio contenido en el pliego.

Sin embargo, con relación a los Convenios Internacionales 151 y 154 de la OIT, ratificados por nuestra legislación, que regula los derechos de asociación, libertad de asociación y de negociación colectiva de los empleados públicos, éste derecho se encuentra limitado en nuestra legislación nacional, ya que no pueden presentar pliego de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, ni decretar la huelga en los servicios públicos.

Entonces, en Colombia está garantizado el derecho de huelga siempre y cuando no se realice sobre actividades que constituyan servicios públicos esenciales.

³ Artículo 56 Constitución Política de Colombia

PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE ESTABLEZCA UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL:

Si alguna persona considera que determinada actividad no constituye un servicio público esencial puede acudir a los tribunales para que estas resuelvan esta controversia:

“PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR DEMANDAS DE CONSTITUCIONALIDAD

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

Lo primero para resaltar es que las demandas de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier ciudadano en ejercicio que considere que determinada ley o decreto con fuerza de ley viola la Constitución Política. Es preciso aclarar que para presentar una demanda no se requiere ser profesional, ni tener una preparación especial, por lo tanto, cualquier ciudadano por el sólo hecho de serlo, puede ejercer la acción pública de inconstitucionalidad. Entre los requisitos que se exigen para formular una demanda de inconstitucionalidad, se encuentra el de hacer una presentación personal ante cualquier notaría, despacho judicial o ante la misma Corte Constitucional donde se exhiba el documento de identificación para acreditar la condición de ciudadano colombiano. Además, el escrito contentivo de la demanda debe ser presentado por escrito, en duplicado y debe contener lo siguiente, según lo dispone el artículo 2º. Del Decreto 2067 de 1991:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado, y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

2. RADICACIÓN Y REPARTO:

Luego de que la demanda ha sido presentada o recibida en Secretaría General, se procede a su RADICACIÓN, para su posterior REPARTO que se efectúa en Sala Plena, por sorteo, con la presencia de todos los Magistrados y de la Secretaria General de la Corte. Repartida la demanda el Magistrado Ponente cuenta con diez (10) días para adoptar alguna de las siguientes decisiones:

2.1 Admitir la demanda, cuando reúne todos los requisitos.

2.2 Inadmitir la demanda, cuando no reúne alguno de los requisitos. En éste evento, se le concede al demandante el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado, (fijado en la Secretaria y publicado en la página web), para corregir la misma, según las indicaciones que se dieron en el respectivo auto (Artículo 6° Decreto 2067 de 1991).

2.3 Rechazo de la demanda, que se presenta cuando el actor no corrige su escrito de demanda una vez ha sido inadmitida, cuando recaiga sobre una norma que ya ha sido estudiada con anterioridad (cosa juzgada) o cuando se demandan normas para las cuales la Corte carezca de competencia (Art. 6°. Decreto 2067 de 1991). Presentada esta situación el demandante cuenta con tres (3) días siguientes a partir de la notificación por estado, para presentar recurso de súplica, el cual es enviado al Magistrado que siga en orden alfabético a quien dictó el auto de rechazo, para que elabore ponencia dentro de los diez (10) días siguientes, la cual, posteriormente, es estudiada por la Sala Plena sin la intervención del Magistrado Ponente del auto objeto de recurso (Artículo 48 del Reglamento Interno de la Corte).

3. TRÁMITE CUANDO LA DEMANDA ES ADMITIDA

3.1 Notificación del auto, comunicaciones, pruebas y fijación en lista Una vez el Magistrado Sustanciador admite la demanda, el auto es entregado en la Secretaría General, quien procede a su notificación mediante estado y, transcurridos tres (3) días cobra ejecutoria. El Magistrado, en el mismo auto admisorio puede ordenar que se practiquen las pruebas que sean conducentes, en el término de diez (10) días, una vez estas son evaluadas y se encuentra suficiente el material probatorio, se continúa el trámite del proceso. Si se hubieren decretado pruebas, vencido el término respectivo, se procede a fijar en lista la demanda por el término de diez (10) días durante los cuales podrá intervenir cualquier persona o entidad en defensa o impugnación de la norma (art. 7° del Decreto 2067 de 1991). Adicionalmente, el Magistrado deberá comunicar al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según quien haya dictado la norma, acerca de la iniciación del proceso, para que, por escrito, indiquen las razones que justifican la constitucionalidad de la norma; igualmente, podrá ordenar la comunicación a los organismos o entidades del Estado que participaron en la elaboración de la misma con el objeto de que dentro de los 10 días siguientes presenten los argumentos que justifican su constitucionalidad (artículos 244 de la C.P. y 11 del Decreto 2067 de 1991).

3.2. Traslado al Procurador General de la Nación Admitida la demanda, o vencido el término probatorio, el Magistrado Sustanciador ordena dar traslado al Procurador General de la Nación por el término de treinta (30) días que se cuentan a partir del día siguiente en que se entrega la copia del expediente al Procurador,

con el fin de que rinda su concepto. El cómputo de este término se hace simultáneamente con el de la fijación en lista (Artículo 7° del Decreto 2067 de 1991).

3.3. Registro de Proyecto de Fallo Vencido el término para que el Procurador rinda concepto, el Magistrado sustanciador cuenta con treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia que es entregado en la Secretaría General, el cual es repartido a los demás Magistrados para su estudio y tiene reserva por espacio de cinco (5) años (artículos 8° y 19 del Decreto 2067 de 1991).

3.4. Sentencia Luego de registrado el correspondiente proyecto de fallo, la Sala Plena cuenta con el plazo máximo de sesenta (60) días para emitir la correspondiente sentencia donde se decide sobre la exequibilidad o no de la norma demandada (artículo 8° del Decreto 2067 de 1991)⁴.

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/otros/procedimiento.php>